



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)

Radicación: 2013 - 00736  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: JUAN PABLO MENESES BEDOYA  
Demandado: HOSPITAL SAN ISIDRO E.S.E DE ALPUJARRA

Entra el despacho a decidir lo pertinente dentro del proceso indicado en la referencia, teniendo en cuenta que el término para pagar y excepcionar se encuentra vencido, para tal efecto habrá de indicar el Despacho que se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en razón a que previo a esta decisión se agotó dicha etapa procesal y la entidad ejecutada ha manifestado su imposibilidad de cancelar la presente obligación; además el título base de ejecución consiste en una sentencia judicial, y las excepciones propuestas no corresponden a las enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 ibidem.

Con base en lo anterior, y como quiera que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta:

### **ANTECEDENTES:**

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el pasado 15 de julio de 2013<sup>1</sup>, y al ser sometida a reparto, le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito del Ibagué, quienes a través de providencia calendada 16 de agosto de 2013, y con base en el principio de conexidad se abstuvieron de avocar el conocimiento, y resolvieron enviar por competencia el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué. Efectuado lo anterior, mediante acta de reparto del 30 de agosto de 2013<sup>2</sup> le asignaron el conocimiento previo a este Despacho Judicial, de la acción ejecutiva promovida por la apoderada del señor JUAN PABLO MENESES BEDOYA contra del Hospital "SAN ISIDRO E.S.E" del Municipio de Alpujarra. Por auto del veintiséis (26) de agosto del mismo año, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488, 497 del Código de Procedimiento Civil, se dispuso:

*\*LIBRAR mandamiento de pago a favor de JUAN PABLO MENESES BEDOYA y en contra del HOSPITAL SAN ISIDRO E.S.E DE ALPUJARRA, por las siguientes sumas de dinero:*

<sup>1</sup> Ver folio 1

<sup>2</sup> Ver folios 69



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$175.832.119), discriminados así:

1. La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$44.896.161,00) por concepto de prestaciones sociales desde el 19 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012.
2. La suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTE PESOS (\$152.320.490,00), por concepto de salarios debidamente indexado a 30 de agosto de 2013.
3. La suma de DIEZ MILLONES SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$10.007.936,00), por concepto de aporte del 8% que debe realizar el empleador por aportes al sistema de Seguridad Social Integral.

De las anteriores sumas de dinero debe descontarse la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$31.392.468,00), recibidos por el accionante como indemnización, lo cual da como resultado el valor inicialmente mencionado.

4. Sobre las costas, en su momento procesal oportuno se resolverá.

En la citada providencia, se ordenó notificar la decisión al representante legal del Hospital San Isidro E.S.E. de Alpujarra en los términos previstos por el artículo 505 del C.P.C., dicha notificación se realizó conforme a lo dispuesto en los artículos 315 y 320 ibídem, - la entidad guardó silencio.<sup>3</sup>

Vencido el término anterior, a través de auto de fecha 29 de julio de 2014 se convocó a las partes y al Ministerio público a audiencia inicial para el 22 de septiembre del año inmediatamente anterior, en dicha audiencia se resolvió dejar sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 26 de septiembre de 2013, y se dispuso realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago en debida forma, es decir, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concediéndosele el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.<sup>4</sup>

La E.S.E. Hospital SAN ISIDRO del municipio de Alpujarra – Tolima, fue notificada por conducta concluyente, y dentro del término de traslado propuso como excepciones las de

<sup>3</sup> Ver folios 83 a 91

<sup>4</sup> Folio 110-113



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

INADECUADA TASACION O LIQUIDACION DEL MONTO EL VALOR ADEUDADO, y la de INEXISTENCIA DE RECURSOS ECONOMICOS-<sup>5</sup>

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En consonancia con lo anterior, el artículo 306 ibidem señaló que en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que estamos frente a un proceso ejecutivo se hace imperioso acudir al Estatuto de Procedimiento Civil para abordar el estudio del presente asunto.

La obligación que se pretende ejecutar deviene de una sentencia judicial que impone una condena al Hospital SAN ISIDRO E.S.E. del Municipio de Alpujarra - Tolima, la cual al momento de cobrar ejecutoria permite el nacimiento de una obligación clara, y expresa.

En tal sentido, es pertinente señalar que el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, enlista las excepciones que proceden cuando el título ejecutivo corresponde a una sentencia Judicial:

*Art. 442.- La formulación de excepciones se someterá a los siguientes reglas:*

...  
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida.

Con base en lo anterior, y como quiera que las excepciones propuestas por la parte ejecutada no corresponden a las enlistadas en el artículo en precedencia, y tampoco fueron

<sup>5</sup> Folio 124-129



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

alegadas mediante reposición contra el mandamiento de pago, el despacho se abstendrá de abordar de fondo su estudio, y por tanto, se rechazarán por improcedentes.

En este orden de ideas, y como quiera que no hay excepciones que resolver; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución.<sup>6</sup>

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las sumas determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2013 el Despacho habrá de modificar las sumas relacionadas en dicha providencia en razón a que de los documentos solicitados por el Despacho, y allegados tanto por la parte ejecutante como ejecutada se deduce que dichos montos se tasaron de manera equivocada.

Sobre este particular, es preciso recordar que estamos frente al cobro compulsivo de una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción del Contencioso Administrativo, en cuya parte Resolutiva se dispuso:

*"Quinto: **ORDENAR** a la E.S.E. HOSPITAL SAN ISIDRO DE ALPUJARRA – TOLIMA, a reintegrar a JUAN PABLO MENESES BEDOYA, en el mismo cargo que venía desempeñando, en las mismas condiciones a las que tenía al momento de su desvinculación o a otro de igual o superior categoría."*

*"Sexto: **ORDENAR** a la E.S.E. HOSPITAL SAN ISIDRO DE ALPUJARRA – TOLIMA, a que pague los salarios, primas, reajustes y/o aumentos de sueldo, prestaciones, y demás emolumentos tanto que el demandante ha dejado de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta que se produzca su reintegro efectivo. Para tal efecto se declara que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio."*

*Del valor que el HOSPITAL SAN ISIDRO DE ALPUJARRA – TOLIMA adeude al señor JUAN PABLO MENESES BEDOYA, se descontará la suma que el primero canceló al demandante por concepto de indemnización.*

<sup>6</sup> "Art. 440 Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento de ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirlo. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito."

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas al ejecutado."



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*Las anteriores suma serán liquidadas conforme se indicó en la parte considerativa de esta sentencia.*<sup>7</sup>

Atendiendo lo anterior, resulta evidente que para determinar los valores adeudados se debe realizar la correspondiente operación aritmética<sup>7</sup>.

Así las cosas, de los documentos obrantes en el expediente, se puede determinar:

- Que la fecha de desvinculación del señor JUAN PABLO MENESES BEDOYA ocurrió el 19 de julio de 2008. Ver sentencia fls 3 a 27
- Que, la providencia a través de la cual se le impone una condena al Hospital San Isidro de Alpujarra – Tolima, quedó ejecutoriada el pasado 03 de noviembre de 2011 según se desprende del acta de audiencia de conciliación vista a folio 55.
- Que, al señor JUAN PABLO MENESES BEDOYA se le reconoció una indemnización por valor de TREINTA Y UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$31.392.468,00) – Fl. 175-183
- Que en el año 2008 el señor Meneses Bedoya devengaba como salario básico la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL VEINTE PESOS (\$1.667.020,00). Fl. 175-185
- Que, de acuerdo con la certificación salarial allegada por la entidad demandada, vista a folio 184 del expediente, un trabajador que hubiese desempeñado el mismo cargo que desempeñaba el demandante, en el periodo comprendido entre el 19 de julio de 2008 y el 28 de febrero de 2013, hubiera percibido por concepto de salario básico y prestaciones, los siguientes emolumentos:

AÑO	SALARIO BASE	SUELDO	SALARIOS ANUALES	PRIMA DE VACACIONES	VACACIONES	BONIFICACIÓN RECREACIÓN	PRIMA DE NAVIDAD	CESANTÍAS
2008	1.667.021	750.159	9.001.808	375.080	525.112	50.011	781.415	846.534
2009	1.794.880	1.794.880	21.538.560	897.440	1.256.416	119.659	1.869.667	2.025.473
2010	1.830.778	1.830.778	21.969.336	915.389	1.281.545	122.052	1.907.060	2.065.982
2011	1.876.547	1.876.547	22.518.564	938.274	1.313.583	125.103	1.954.737	2.065.982
2012	1.932.844	1.932.844	23.194.128	966.422	1.352.991	128.856	2.013.379	2.191.161
2013	1.999.334	333.222	3.998.668	166.611	233.256	22.215	347.107	376.032

<sup>7</sup> Art. 424 C.G.P.



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Ahora bien, previo a establecer las sumas por las cuales se ordenará seguir adelante la ejecución; es pertinente señalar que la sentencia que dio origen al presente proceso se dictó en vigencia del Decreto 01 de 1984, por tal razón, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 308 del C.P.A.C.A.<sup>8</sup>, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

Con base en las condenas señaladas en la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2011, se procede a determinar las sumas adeudadas, sumas que deberán desde el momento de su causación. Teniendo en cuenta que se trata de pagos de tracto sucesivo, la actualización se realiza separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

La primera actualización va a partir del día 19 de julio de 2008 y culmina el 25 de abril de 2012 – fecha en la que cesó la causación los emolumentos conforme a lo dispuesto en el inciso 7º del Art. 177 del C.C.A. Sobre los valores arrojados por concepto de salarios e indexación se realizarán los descuentos para aportes en salud y pensión.

Ahora bien, la liquidación debe comprender dos periodos, el primero, que va desde la fecha de desvinculación del ejecutante hasta la ejecutoria de la sentencia; pues estas cifras serán objeto de indexación y adicionalmente, generarán intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Un segundo periodo, comprende los haberes laborales causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que cesó la causación de los mismos, según lo explicado anteriormente. Estas cifras no serán objeto de indexación, pero generarán intereses moratorios a partir de su causación.

En consecuencia, la liquidación es como sigue:

**Primer periodo:** Desde la desvinculación a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 19 de julio de 2008 hasta el 3 de noviembre de 2011.

a. Salarios

<sup>8</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Como se puede notar, el total de lo adeudado por este concepto asciende a SETENTA

AÑO	MES	VALOR SUELDO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A PAGAR	DESCUENTOS A SALUD	DESCUENTOS A PENSION	NETO A PAGAR
2008	JULIO	555.674	108,6	98,48	612.494	24.500	24.500	563.494
	AGOSTO	1.667.021	108,6	98,84	1.928.938	73.158	73.158	1.682.623
	SEPTIEMBRE	1.667.021	108,6	99,13	1.825.433	73.017	73.017	1.679.399
	OCTUBRE	1.657.021	108,6	98,94	1.828.938	73.158	73.158	1.682.623
	NOVIEMBRE	1.667.021	108,6	99,28	1.822.575	72.907	72.907	1.676.861
	DICIEMBRE	1.657.021	108,6	99,56	1.817.549	72.702	72.702	1.672.145
2009	ENERO	1.794.880	108,6	100	1.948.342	77.934	77.934	1.792.475
	FEBRERO	1.794.880	108,6	100,0	1.936.914	77.477	77.477	1.781.961
	MARZO	1.794.880	108,6	101,4	1.920.574	76.835	76.835	1.787.204
	ABRIL	1.794.880	108,6	101,9	1.911.264	76.451	76.451	1.758.363
	MAYO	1.794.880	108,6	102,3	1.905.283	76.211	76.211	1.752.880
	JUNIO	1.794.880	108,6	102,3	1.904.910	76.195	76.195	1.752.517
	JULIO	1.794.880	108,6	102,2	1.906.028	76.241	76.241	1.753.546
	AGOSTO	1.794.880	108,6	102,2	1.801.019	72.041	72.041	1.656.957
	SEPTIEMBRE	1.794.880	108,6	102,2	1.905.842	76.234	76.234	1.753.375
	OCTUBRE	1.794.880	108,6	102,1	1.907.895	76.315	76.315	1.755.263
	NOVIEMBRE	1.794.880	108,6	102	1.910.514	76.421	76.421	1.757.673
	DICIEMBRE	1.794.880	108,6	101,9	1.911.839	76.466	76.466	1.750.708
2010	ENERO	1.830.778	108,6	102	1.948.343	77.934	77.934	1.792.475
	FEBRERO	1.830.778	108,6	102,7	1.935.063	77.403	77.403	1.780.258
	MARZO	1.830.778	108,6	103,6	1.919.179	76.767	76.767	1.785.644
	ABRIL	1.830.778	108,6	103,8	1.914.372	76.575	76.575	1.761.222
	MAYO	1.830.778	108,6	104,3	1.905.551	76.222	76.222	1.753.116
	JUNIO	1.830.778	108,6	104,4	1.902.553	76.142	76.142	1.751.269
	JULIO	1.830.778	108,6	104,5	1.901.388	76.056	76.056	1.749.258
	AGOSTO	1.830.778	108,6	104,5	1.902.276	76.091	76.091	1.750.096
	SEPTIEMBRE	1.830.778	108,6	104,6	1.900.095	76.004	76.004	1.746.088
	OCTUBRE	1.830.778	108,6	104,6	1.902.542	76.106	76.106	1.750.431
	NOVIEMBRE	1.830.778	108,6	104,4	1.904.253	76.171	76.171	1.751.940
	DICIEMBRE	1.830.778	108,6	104,6	1.900.640	76.026	76.026	1.746.589
2011	ENERO	1.876.547	108,6	105,2	1.935.568	77.423	77.423	1.780.723
	FEBRERO	1.876.547	108,6	106,2	1.918.252	76.730	76.730	1.764.792
	MARZO	1.876.547	108,6	106,8	1.906.760	76.270	76.270	1.754.219
	ABRIL	1.876.547	108,6	107,1	1.901.998	76.054	76.054	1.749.470
	MAYO	1.876.547	108,6	107,3	1.899.293	75.972	75.972	1.747.350
	JUNIO	1.876.547	108,6	107,5	1.893.995	75.760	75.760	1.742.476
	JULIO	1.876.547	108,6	107,9	1.887.852	75.514	75.514	1.736.523
	AGOSTO	1.876.547	108,6	108,5	1.877.412	75.096	75.096	1.727.219
	SEPTIEMBRE	1.876.547	108,6	108	1.885.029	75.437	75.437	1.736.055
	OCTUBRE	1.876.547	108,6	108,4	1.880.011	75.200	75.200	1.729.610
	HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE	187.655	108,6	108,6	187.655	7.506	7.506	172.642
		71.351.799			74.718.249	2.988.730	2.988.730	68.740.789

Como se puede notar, el total de lo adeudado por este concepto asciende a SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (74.718.249) que se discriminan así:



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Valor a pagar al actor por salarios: 68.740.789  
 Valor a girar por concepto de aportes a salud: 2.988.730  
 Valor a girar por concepto de aportes a pensiones: 2.988.730

b. Prima de vacaciones

AÑO	PERIODO DE PAGO	VALOR SUELDO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A PAGAR
2008	JULIO	375.080	108,5	98,48	413.434
2009	JULIO	897.440	108,5	102,2	953.014
2010	JULIO	915.389	108,5	104,5	950.684
2011	JULIO	938.274	108,5	107,9	943.926
		<b>3.126.183</b>			<b>3.261.058</b>

Por prima de vacaciones son TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS. Por tratarse de una prestación social, no tiene descuentos por aportes a salud o pensión.

c. Vacaciones

AÑO	PERIODO DE PAGO	VALOR SUELDO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A PAGAR	DESCUENTOS A SALUD	DESCUENTOS A PENSION	NETO A PAGAR
2008	JULIO	525.112	108,55	98,48	578.507	23.152	23.152	532.502
2009	JULIO	1.256.416	108,55	102,22	1.334.220	53.369	53.369	1.227.482
2010	JULIO	1.281.545	108,55	104,52	1.330.958	53.238	53.238	1.224.481
2011	JULIO	1.313.583	108,55	107,9	1.321.496	52.860	52.860	1.215.775
		<b>4.376.656</b>			<b>4.565.481</b>	<b>182.619</b>	<b>182.619</b>	<b>4.200.242</b>

Como se puede notar, el total de lo adeudado por este concepto asciende a CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (4.200.242) que se discriminan así:

Valor a pagar al actor por vacaciones: 4.200.242  
 Valor a girar por concepto de aportes a salud: 182.619  
 Valor a girar por concepto de aportes a pensiones: 182.619

d. Bonificación recreación



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

ANO	PERIODO DE PAGO	VALOR SUELDO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A PAGAR
2008	JULIO	50.011	108,6	98,45	55.125
2009	JULIO	119.699	108,6	102,2	127.099
2010	JULIO	122.052	108,6	104,5	126.755
2011	JULIO	125.103	108,6	107,9	125.857
		<b>416.825</b>			<b>434.806</b>

Por bonificación de recreación son CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS. Por tratarse de una prestación social, no tiene descuentos por aportes a salud o pensión.

e. Prima de navidad

ANO	PERIODO DE PAGO	VALOR SUELDO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A PAGAR
2008	DICIEMBRE	781.416	108,55	98,48	861.319
2009	DICIEMBRE	1.869.667	108,55	102,22	1.985.447
2010	DICIEMBRE	1.907.060	108,55	104,52	1.980.591
		<b>4.558.143</b>			<b>4.827.357</b>

Por prima de navidad son CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS. Por tratarse de una prestación social, no tiene descuentos por aportes a salud o pensión.

f. Cesantías

ANO	PERIODO DE PAGO	VALOR SUELDO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A PAGAR
2009	FEBRERO	846.534	108,55	100,59	913.523
2010	FEBRERO	2.025.473	108,55	102,7	2.140.845
2011	FEBRERO	2.065.962	108,55	105,19	2.111.897
		<b>4.937.969</b>			<b>5.166.265</b>



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por cesantías son CINCO MILLONES CIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS. Por tratarse de una prestación social, no tiene descuentos por aportes a salud o pensión.

En resumen, a 3 de noviembre de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia, la obligación ascendía a **OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$86.630.522)**. Para una mayor comprensión, a continuación se presenta un cuadro resumen de los valores adeudados:

AÑO	PERIODO	SUELDO BÁSICO	PRIMA DE VACACIONES	VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	CESANTIAS	TOTAL ADEUDADO
2008	JULIO	563.494	413.434	532.502		55.125		1.564.555
	AGOSTO	1.682.623						1.682.623
	SEPTIEMBRE	1.679.398						1.679.398
	OCTUBRE	1.682.623						1.682.623
	NOVIEMBRE	1.676.861						1.676.861
	DICIEMBRE	1.672.145			661.319			2.533.464
2009	ENERO	1.792.475						1.792.475
	FEBRERO	1.781.961					913.523	2.695.484
	MARZO	1.767.204						1.767.204
	ABRIL	1.758.363						1.758.363
	MAYO	1.752.860						1.752.860
	JUNIO	1.752.517						1.752.517
	JULIO	1.753.546	953.014	1.227.482		127.069		4.061.111
	AGOSTO	1.656.937						1.656.937
	SEPTIEMBRE	1.753.375						1.753.375
	OCTUBRE	1.755.263						1.755.263
	NOVIEMBRE	1.757.673						1.757.673
	DICIEMBRE	1.758.708			1.985.447			3.744.155
2010	ENERO	1.792.475						1.792.475
	FEBRERO	1.780.258					2.140.848	3.921.106
	MARZO	1.765.644						1.765.644
	ABRIL	1.761.222						1.761.222
	MAYO	1.753.116						1.753.116
	JUNIO	1.751.269						1.751.269
	JULIO	1.749.258	950.684	1.224.481		126.758		4.051.181
	AGOSTO	1.750.095						1.750.095
	SEPTIEMBRE	1.748.088						1.748.088
	OCTUBRE	1.750.431						1.750.431
	NOVIEMBRE	1.751.940						1.751.940
	DICIEMBRE	1.748.589			1.980.591			3.729.180
2011	ENERO	1.780.723						1.780.723
	FEBRERO	1.764.792					2.111.897	3.876.689
	MARZO	1.754.219						1.754.219
	ABRIL	1.749.470						1.749.470
	MAYO	1.747.350						1.747.350



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

JUNIO	1.742.476						1.742.476
JULIO	1.736.823	943.926	1.215.776		125.857		4.022.382
AGOSTO	1.727.219						1.727.219
SEPTIEMBRE	1.735.055						1.735.055
OCTUBRE	1.729.610						1.729.610
HASTA NOVIEMBRE 3	172.642						172.642
<b>TOTALES</b>	<b>68.740.789</b>	<b>3.281.058</b>	<b>4.200.241</b>	<b>4.827.357</b>	<b>434.809</b>	<b>5.166.268</b>	<b>86.630.522</b>

A esta cifra es necesario descontarle lo cancelado al actor por concepto de indemnización al momento del retiro del servicio. esto es, **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$31.392.468)**. Dicha cifra, lógicamente también debe ser indexada, pues por criterios de justicia y equidad y para evitar un detrimento en el patrimonio público. Dicha indexación corre desde la fecha del pago hasta la presente liquidación:

En consecuencia:

MONTO INDEXACIÓN	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A DEVOLVER
31.392.468	118,15	98,48	37.662.674

Por tanto, tenemos

Total adeudado a la ejecutoria de la sentencia:	86.630.522
Indemnización pagada y que debe ser devuelta:	- 37.662.674
<b>TOTAL A PAGAR:</b>	<b>48.967.848</b>

El total a pagar por el primer periodo, asciende a **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS**.

**Segundo periodo:** Desde la ejecutoria de la sentencia, 3 de noviembre de 2011 hasta el momento en que cesó la causación de todo derecho, es decir, los seis meses después de la ejecutoria de la sentencia, 3 de mayo de 2012. Algunos conceptos no se liquidan en su integridad, sino que se tienen en cuenta el promedio del periodo respectivo, es decir, no se toma el año en su completo. Como se expuso anteriormente, estas cifras no serán objeto de indexación:

a. Salarios



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AÑO	MES	VALOR SUELDO	DESCUENTOS A SALUD	DESCUENTOS A PENSION	NETO A PAGAR
	DESDE EL 4 NOVIEMBRE	1.088.892	87.556	87.556	1.553.781
	DICIEMBRE	1.876.547	75.062	75.062	1.726.423
2012	ENERO	1.932.844	77.314	77.314	1.778.218
	FEBRERO	1.932.844	77.314	77.314	1.778.218
	MARZO	1.932.844	77.314	77.314	1.778.218
	ABRIL	1.932.844	77.314	77.314	1.778.218
	HASTA EL 3 DE MAYO	193.284	7.731	7.731	177.822
		11.490.100	459.604	459.604	10.570.892

Como se puede notar, el total de lo adeudado por este concepto asciende a ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIEN PESOS (11.490.100) que se discriminan así:

Valor a pagar al actor por salarios: 10.570.892  
Valor a girar por concepto de aportes a salud: 459.604  
Valor a girar por concepto de aportes a pensiones: 459.604

#### b. Prima de vacaciones

AÑO	PERIODO DE PAGO	VALOR SUELDO	VALOR A PAGAR
2012	ABRIL	813.405	813.405

Por prima de vacaciones son OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS. Por tratarse de una prestación social, no tiene descuentos por aportes a salud o pensión. Se precisa que si bien es cierto la entidad ejecutada certificó una suma superior, el despacho tuvo en cuenta dicha cifra para promediar hasta el momento de la liquidación. Es decir, no se tomó el año completo sino desde el momento en que comenzaba a causarse el derecho hasta el 3 de mayo de 2012.

#### c. Vacaciones y bonificación por recreación



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Estos conceptos no se liquidan, puesto que en la fecha en que concluyó la causación de cualquier derecho, el actor no había entrado a disfrutar de sus vacaciones y por tanto, no adquirió el derecho a devengarlos.

#### d. Prima de navidad

AÑO	PERIODO DE PAGO	VALOR SUELDO
2011	DICIEMBRE	1.954.737
2012	HASTA MAYO 3	687.904
		<b>2.642.641</b>

Por prima de navidad son DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS. Por tratarse de una prestación social, no tiene descuentos por aportes a salud o pensión. Se precisa que si bien es cierto la entidad ejecutada certificó una suma superior, el despacho tuvo en cuenta dicha cifra para promediar hasta el momento de la liquidación. Es decir, no se tomó el año completo sino desde el 1 de enero al 3 de mayo de 2012 para un total de 123 días.

#### e. Cesantías

AÑO	PERIODO DE PAGO	VALOR SUFIDO
2012	FEBRERO	2.065.982
2012	MAYO	705.877
		<b>2.771.859</b>

Por prima de navidad son DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE. Por tratarse de una prestación social, no tiene descuentos por aportes a salud o pensión. Se precisa que si bien es cierto la entidad ejecutada certificó una suma superior, el despacho tuvo en cuenta dicha cifra para promediar hasta el momento de la liquidación. Es decir, no se tomó el año completo sino desde el 1 de enero al 3 de mayo de 2012, para un total de 123 días.

En resumen, entre el 4 de noviembre de 2011 y el 3 de mayo de 2012, fecha en que cesó la causación de emolumentos de todo tipo, la obligación ascendía a **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

**(\$16.798.797).** Para una mayor comprensión, a continuación se presenta un cuadro resumen de los valores adeudados:

AÑO	PERIODO	SUELDO BÁSICO	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	CESANTIAS	TOTAL ADEUDADO
2011	A PARTIR DE NOVIEMBRE 4	1.553.781				1.553.781
	DICIEMBRE	1.726.423		1.954.737		3.681.160
2012	ENERO	1.778.216				1.778.216
	FEBRERO	1.778.216			2.065.982	3.844.198
	MARZO	1.778.216				1.778.216
	ABRIL	1.778.216				1.778.216
	MAYO	177.822	813.405	687.904	705.877	2.385.008
		<b>10.570.892</b>	<b>813.405</b>	<b>2.642.641</b>	<b>2.771.859</b>	<b>16.798.797</b>

En ese orden de ideas, se dispondrá seguir adelante la ejecución así:

1. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS**, como capital adeudado hasta el 3 de noviembre de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve como instrumento de recaudo.
2. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS**, como capital adeudado por aportes a salud hasta el 3 de noviembre de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve como instrumento de recaudo. Dicho monto deberá ser girado a la EPS a la cual se encuentre afiliado el actor.
3. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS**, como capital adeudado por aportes a pensiones hasta el 3 de noviembre de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve como instrumento de recaudo. Dicho monto deberá ser girado al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el actor.
4. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS**, como capital adeudado desde el 4 de noviembre de 2011 hasta el 3 de mayo de 2012, fecha en que cesó la causación de todo derecho.



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

5. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS**, como capital adeudado por aportes a salud desde el 4 de noviembre de 2011 hasta el 3 de mayo de 2012, fecha en que cesó la causación de todo derecho. Dicho monto deberá ser girado a la EPS a la cual se encuentre afiliado el actor.

6. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS**, como capital adeudado por aportes a pensiones desde el 4 de noviembre de 2011 hasta el 3 de mayo de 2012, fecha en que cesó la causación de todo derecho. Dicho monto deberá ser girado al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el actor.

#### DE LOS INTERESES

Teniendo en cuenta que en el mandamiento de pago no se ordenó el pago de intereses, pero por mandato legal las sumas causadas generan intereses, el despacho dispondrá el pago respectivo a partir del momento de la causación de cada cifra, pero limitado hasta el 3 de mayo de 2012, toda vez que el actor nunca elevó reclamación, tal como se expuso anteriormente.

Finalmente, advierte el Despacho que a folio 198 del expediente obra memorial poder otorgado por el Dr. NORBERTO HERNANDEZ VEGA en su condición de representante legal del Hospital San Isidro del Municipio de Alpujarra<sup>6</sup> a la Dra. PAOLA GISELLA CHACON HERNANDEZ identificada con C.C.No. 1.110.446.844 y Tarjeta profesional No. 238.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por tal razón y por ser procedente se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la entidad ejecutada, y se tendrá por revocado el poder al profesional del derecho que ha venido actuando.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano las excepciones propuestas por la parte ejecutada por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

<sup>6</sup> Ver folio 98-102 Cdao 1



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

- I. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS**, como capital adeudado hasta el 3 de noviembre de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve como instrumento de recaudo.
- II. Por los intereses comerciales moratorios que se causen sobre la suma anterior, a partir del 4 de noviembre de 2011 hasta el 3 de mayo de 2012.
- III. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS**, como capital adeudado por aportes a salud hasta el 3 de noviembre de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve como instrumento de recaudo. Dicho monto deberá ser girado a la EPS a la cual se encuentre afiliado el actor.
- IV. Por los intereses comerciales moratorios que se causen sobre la suma anterior, a partir del 4 de noviembre de 2011 hasta el 3 de mayo de 2012.
- V. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS**, como capital adeudado por aportes a pensiones hasta el 3 de noviembre de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve como instrumento de recaudo. Dicho monto deberá ser girado al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el actor.
- VI. Por los intereses comerciales moratorios que se causen sobre la suma anterior, a partir del 4 de noviembre de 2011 hasta el 3 de mayo de 2012.
- VII. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (1.553.781)**, por concepto de derechos laborales causados entre el 4 y el 30 de noviembre de 2011.
- VIII. Por los intereses comerciales moratorios que se causen sobre la suma anterior, a partir del 1 de diciembre de 2011 hasta el 3 de mayo de 2012.
- IX. Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS**, como capital adeudado por aportes a salud desde el 4 al 30 de noviembre de 2011. Dicho monto deberá ser girado a la EPS a la cual se encuentre afiliado el actor.
- X. Por los intereses comerciales moratorios que se causen sobre la suma anterior, a partir del 1 de diciembre de 2011 hasta el 3 de mayo de 2012. Dicho monto deberá ser girado al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el actor.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- XI. Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS**, como capital adeudado por aportes a pensiones desde el 4 al 30 de noviembre de 2011. Dicho monto deberá ser girado al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el actor.
- XII. Por los intereses comerciales moratorios que se causen sobre la suma anterior, a partir del 1 de diciembre de 2011 hasta el 3 de mayo de 2012. Dicho monto deberá ser girado al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el actor.
- XIII. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (3.681.160)**, por concepto de derechos laborales causados entre el 1 y el 30 de diciembre de 2011.
- XIV. Por los intereses comerciales moratorios que se causen sobre la suma anterior, a partir del 1 de enero de 2012 hasta el 3 de mayo de 2012.
- XV. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS**, como capital adeudado por aportes a salud desde el 1 al 31 de diciembre de 2011. Dicho monto deberá ser girado a la EPS a la cual se encuentre afiliado el actor.
- XVI. Por los intereses comerciales moratorios que se causen sobre la suma anterior, a partir del 1 de enero de 2012 hasta el 3 de mayo de 2012. Dicho monto deberá ser girado al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el actor.
- XVII. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS**, como capital adeudado por aportes a pensiones desde el 1 al 31 de diciembre de 2011. Dicho monto deberá ser girado al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el actor.
- XVIII. Por los intereses comerciales moratorios que se causen sobre la suma anterior, a partir del 1 de enero de 2012 hasta el 3 de mayo de 2012. Dicho monto deberá ser girado al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el actor.
- XIX. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS (1.778.216)**, por concepto de derechos laborales causados entre el 1 y el 31 de enero de 2012.
- XX. Por los intereses comerciales moratorios que se causen sobre la suma anterior, a partir del 1 de febrero de 2012 hasta el 3 de mayo de 2012.



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- XXI. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE**, como capital adeudado por aportes a salud desde el 1 al 31 de enero de 2012. Dicho monto deberá ser girado a la EPS a la cual se encuentre afiliado el actor.
- XXII. Por los intereses comerciales moratorios que se causen sobre la suma anterior, a partir del 1 de febrero de 2012 hasta el 3 de mayo de 2012. Dicho monto deberá ser girado al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el actor.
- XXIII. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS**, como capital adeudado por aportes a pensiones desde el 1 al 31 de enero de 2012. Dicho monto deberá ser girado al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el actor.
- XXIV. Por los intereses comerciales moratorios que se causen sobre la suma anterior, a partir del 1 de febrero de 2012 hasta el 3 de mayo de 2012. Dicho monto deberá ser girado al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el actor.
- XXV. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (3.844.198)**, por concepto de derechos laborales causados entre el 1 y el 29 de febrero de 2012.
- XXVI. Por los intereses comerciales moratorios que se causen sobre la suma anterior, a partir del 1 de marzo de 2012 hasta el 3 de mayo de 2012.
- XXVII. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE**, como capital adeudado por aportes a salud desde el 1 al 29 de febrero de 2012. Dicho monto deberá ser girado a la EPS a la cual se encuentre afiliado el actor.
- XXVIII. Por los intereses comerciales moratorios que se causen sobre la suma anterior, a partir del 1 de marzo de 2012 hasta el 3 de mayo de 2012. Dicho monto deberá ser girado al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el actor.
- XXIX. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS**, como capital adeudado por aportes a pensiones desde el 1 al 29 de febrero de 2012. Dicho monto deberá ser girado al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el actor.
- XXX. Por los intereses comerciales moratorios que se causen sobre la suma anterior, a partir del 1 de marzo de 2012 hasta el 3 de mayo de 2012. Dicho monto deberá ser girado al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el actor.



### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

- XXXI. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS (1.778.216)**, por concepto de derechos laborales causados entre el 1 y el 31 de marzo de 2012.
- XXXII. Por los intereses comerciales moratorios que se causen sobre la suma anterior, a partir del 1 de abril de 2012 hasta el 3 de mayo de 2012.
- XXXIII. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE**, como capital adeudado por aportes a salud desde el 1 al 31 de marzo de 2012. Dicho monto deberá ser girado a la EPS a la cual se encuentre afiliado el actor.
- XXXIV. Por los intereses comerciales moratorios que se causen sobre la suma anterior, a partir del 1 de abril de 2012 hasta el 3 de mayo de 2012. Dicho monto deberá ser girado al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el actor.
- XXXV. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS**, como capital adeudado por aportes a pensiones desde el 1 al 31 de marzo de 2012. Dicho monto deberá ser girado al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el actor.
- XXXVI. Por los intereses comerciales moratorios que se causen sobre la suma anterior, a partir del 1 de abril de 2012 hasta el 3 de mayo de 2012. Dicho monto deberá ser girado al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el actor.
- XXXVII. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS (1.778.216)**, por concepto de derechos laborales causados entre el 1 y el 30 de abril de 2012.
- XXXVIII. Por los intereses comerciales moratorios que se causen sobre la suma anterior, a entre el 1 y el 3 de mayo de 2012.
- XXXIX.
- i. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE**, como capital adeudado por aportes a salud desde el 1 al 30 de abril de 2012. Dicho monto deberá ser girado a la EPS a la cual se encuentre afiliado el actor.
  - ii. Por los intereses comerciales moratorios que se causen sobre la suma anterior, entre el 1 y el 3 de mayo de 2012. Dicho monto deberá ser girado al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el actor.



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- iii. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS**, como capital adeudado por aportes a pensiones desde el 1 al 30 de abril de 2012. Dicho monto deberá ser girado al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el actor.
- iv. Por los intereses comerciales moratorios que se causen sobre la suma anterior, entre el 1 y el 3 de mayo de 2012. Dicho monto deberá ser girado al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el actor.
- v. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHO PESOS (2.385.008)**, por concepto de derechos laborales causados entre el 1 y el 3 de mayo de 2012.
- vi. Por la suma de **SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS**, como capital adeudado por aportes a salud desde el 1 al 3 de mayo de 2012. Dicho monto deberá ser girado a la EPS a la cual se encuentre afiliado el actor.
- vii. Por la suma de **SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS**, como capital adeudado por aportes a salud desde el 1 al 3 de mayo de 2012. Dicho monto deberá ser girado al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el actor.

**TERCERO:** Efectuar la liquidación del crédito, conforme lo dispone el numeral artículo 446 del Código General del Proceso y según las pautas indicadas en numeral anterior.

**CUARTO: CONDÉNASE** en costas a la parte ejecutada e inclúyanse como agencias en derecho, la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería a la doctora PAOLA GISELLA CHACON HERNANDEZ como apoderada de la entidad ejecutada – HOSPITAL "SAN ISIDRO DE ALPUJARRA" E.S.E. en los términos y para los efectos del poder conferido. En consecuencia téngase por revocado el poder conferido al Dr. FREDDY ROLANDO PEÑA ARANDA.

**SEXTO:** Una vez en firme, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ